



Roj: **STSJ AND 12224/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:12224**

Id Cendoj: **18087310012017100011**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2017**

Nº de Recurso: **1/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MIGUEL PASQUAU LIAÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA N.º 8

EXCMO SR. PRESIDENTE.....)

D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS.....)

D. JUAN RUIZ RICO RUIZ MORÓN.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

Asunto Civil 01/2017 . Nulidad de laudo arbitral.

Ponente: Sr. Pasquau Liaño

En Granada, a doce de julio de dos mil diecisiete

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los lltmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos de juicio verbal nº 01/2017 de impugnación de laudo arbitral, siendo demandante la mercantil STAEL S.A y otros, y demandada la mercantil GOR FACTORY, S.A., , estando ambas partes representadas y asistidas por los profesionales que se mencionan en el encabezamiento.

Ha sido Ponente para sentencia el Ilmo. Sr. Don MIGUEL PASQUAU LIAÑO, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación de STAEL S.A. y otros se presentó demanda de juicio verbal contra GOR FACTORY S.A., en solicitud de nulidad del laudo arbitral de fecha 1 septiembre 2016, dictado por el Sr. Árbitro Don Enrique Jurado Grana, en el procedimiento arbitral administrado por la Corte de **Arbitraje** y Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga, con número de expediente 1/2015, con base en los hechos y alegaciones que expuso en su demanda. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 16 enero 2017, se emplazó a la demandada para que se contestase la demanda, lo que verificó dentro de plazo, dándose cumplimiento a lo previsto en el artículo 42.1.b) de la Ley de **Arbitraje** .

No habiéndose admitido como pertinente más prueba que la documental, no ha sido precisa la celebración de vista..

Segundo.- En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se declaran probados los siguientes

HECHOS

1.- Las mercantiles GOR FACTORY S.A. y STAEL S.A. (a la sazón en situación de concurso de acreedores) celebraron con fecha 7 agosto 2013 contrato que se denominaba de suministro, por el que la primera se



obligaba a realizar un primer suministro en ciertas condiciones y otras sucesivas, sujetas a un régimen jurídico especificado en el clausulado del contrato. En dicho contrato se incluyó una cláusula de sumisión a **arbitraje**.

2. Surgidas desavenencias con motivo del primer suministro, STAEL S.A. dejó de pagar parte del precio del mismo y puso a disposición de GOR FACTORY S.A. parte de la mercancía. Igualmente se desatendieron algunos pagos correspondientes a un segundo suministro. Así las cosas, GOR FACTORY S.A. formuló demanda de procedimiento arbitral en la que solicitaba la declaración de resolución del contrato por incumplimiento de STAEL S.A. y una cantidad correspondiente al importe de lo que consideraba impagos por los suministros ya realizados. Por su parte, STAEL S.A. formuló reconvencción instando la declaración de resolución del contrato por incumplimiento de la suministrante, una indemnización de daños y perjuicios, y otras peticiones accesorias.

3. El laudo dictado estimó en parte la demanda y desestimó íntegramente la reconvencción. En tiempo y plazo ha sido impugnado por STAEL S.A. y otros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La ley atribuye expresamente a la acción de anulación de laudos arbitrales un carácter excepcional, a fin de preservar un grado de autonomía del **arbitraje** frente a la jurisdicción, y evitar toda tentación de reexamen de la controversia en sede judicial. El equivalente funcional de un laudo arbitral es una sentencia firme y no una sentencia de instancia susceptible de recurso ordinario o extraordinario, y por ello existe un cierto paralelismo también funcional entre las causas que permiten anular un laudo (art. 41 LA) y las que justifican la nulidad de una sentencia firme (art. 241 LOPJ). Ni por una ni por otra vía pueden discutirse aspectos propios de una segunda instancia, sino sólo aquello que no pueda ser considerado resolución con fuerza ejecutiva, ya sea por comportar lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (indefensión, en sus diferentes variables), o, en el caso del **arbitraje**, por comportar extralimitación respecto del ámbito que las partes válidamente sometieron a **arbitraje** con renuncia a la jurisdicción ordinaria, o por tratarse de materia indisponible y no arbitrable, o finalmente, de manera particularmente excepcional, por resultar insoportable para el orden público.

Es desde estos restrictivos parámetros desde los que deben estudiarse y valorarse los aspectos que la demandante plantea como determinantes de la nulidad del laudo.

Y de inmediato ha de decirse que el planteamiento general de la demanda interpuesta no se adapta en absoluto a las características y exigencias de esta acción impugnativa, pues incurre en el error de enumerar supuestas deficiencias o irregularidades procesales cometidas en el procedimiento y en el laudo, sin argumentar ante esta Sala el carácter decisivo de las decisiones o vicisitudes que critica, ignorando que no puede justificar una nulidad del laudo el (supuesto) incumplimiento o inobservancia de cualesquiera reglas procesales, ya sean legales o pactadas, sino sólo las infracciones que, por afectar a las garantías procesales básicas con trascendencia constitucional (contenido básico del derecho a la tutela judicial efectiva) no permitan homologar el laudo como una resolución adoptada tras la tramitación de un proceso en condiciones suficientes de igualdad y contradicción, de modo tal que se hubiere causado indefensión en sentido material, es decir, cuando sea razonable pensar que, de no haberse producido esa quiebra, el sentido de la resolución habría sido otro distinto".

Una lectura atenta del laudo impugnado es francamente expresiva de la insustancialidad de las críticas con relación a lo finalmente decidido en el mismo: que el contrato que ligaba a las partes no era un contrato de distribución, sino un contrato de suministro; que la suministrada dejó de pagar determinadas facturas que eran debidas; que dicho impago es causa suficiente para la resolución del contrato; que no quedó acreditado que dicho impago estuviera justificado en un previo incumplimiento de la suministradora en cuanto al contenido del material suministrado; y que procede el pago de las facturas no atendidas con exclusión del importe de la mercancía ofrecida a devolución que, según listado y comprobación, correspondía a lo entregado en el primer suministro.

Segundo.- Sobre la inadmisión de la solicitud efectuada por STAEL S.A. de corrección del laudo en lo atinente a la falta de impugnación de los documentos de la actora en el procedimiento arbitral.

Considera la demandante que le causa indefensión el hecho de que en el laudo no se haya rectificado la referencia a que la demandada no impugnó los documentos esenciales aportados en el escrito de demanda del procedimiento arbitral, cuando expresamente en el escrito de contestación se impugnaron "todos los documentos privados adjuntados a la demanda".

Ninguna indefensión en sentido material (es decir, determinante de la solución dada a la controversia) se produce por el hecho de que no se corrija una afirmación efectuada en el cuerpo argumentativo del laudo. La Sala entiende que acaso el demandante está denunciando indefensión por haber dado valor probatorio a



documentos privados que fueron impugnados sin hacer una expresa y motivada valoración de su autenticidad. Sin embargo, para la prosperabilidad de dicha alegación habría sido preciso que la actora argumentase que alguno de los documentos referidos y mencionados en el laudo como elemento de convicción presentase dudas serias sobre su autenticidad, siendo así que en los términos en que se produjo el debate no existió controversia alguna sobre la existencia y autenticidad de tales documentos, sino más bien sobre su valoración.

En efecto, efectuándose una impugnación genérica de todos los documentos privados aportados por la demandante en el procedimiento arbitral, sin ni siquiera negar expresamente su autenticidad, el árbitro puede legítimamente entender tal manifestación como una no aceptación de los hechos que le perjudiquen y que no queden suficientemente acreditados, pudiendo por tanto considerar algunos de los documentos aportados sin necesidad de una prueba expresa de su autenticidad, cuando no tenga motivos para dudar de ella. Debe añadirse que a lo largo del procedimiento en ningún momento la controversia alcanzó a la autenticidad de tales documentos, que por otra parte fueron contrastados con el conjunto de la prueba testifical y pericial. En definitiva, dar valor probatorio a documentos privados que han sido "impugnados" genéricamente por la parte perjudicada por los mismos, optando por partir de su autenticidad al no presentarse dudas sobre la misma, no es determinante de indefensión material, y no puede constituirse en causa de nulidad del laudo.

Tercero.- Sobre la inexistencia de trámite para impugnación de los documentos aportados por la actora en su contestación a la reconvencción.

Tampoco causa indefensión el que al presentarse nuevos documentos con la contestación de la demanda reconvenicional no se ofreciera a la reconviniendo trámite expreso para impugnar o no tales documentos. En particular porque, precisamente por la inexistencia de dicho trámite con carácter preclusivo, tal impugnación pudo hacerlo la reconviniendo en cualquier momento de la fase probatoria, si entendía que no eran auténticos.

Cuarto.- Sobre la mención equivocada en el laudo de un testigo como "familiar" de una de las partes.

Es absolutamente anecdótico que Doña Jacinta tenga relaciones de parentesco con la parte demandada en el procedimiento arbitral (como erróneamente se dice en el laudo), o que sea una empleada de dicha entidad. Se trata de un error cuya rectificación pudo haberse instado por la hoy demandante en el trámite correspondiente, como hizo con otros errores del laudo. Pretender elevar dicha equivocada mención a causa de nulidad es significativo de la errónea concepción de la actora de los contornos de esta acción.

Quinto.- Sobre la inexistencia de grabación de la declaración de un testigo.

Tampoco es causa de nulidad el que por fallo técnico o porque en su momento no se procediera a la grabación, no quede registrado el contenido de la declaración de un testigo que el Árbitro considera expresamente como irrelevante. La declaración se produjo con intermediación ante el Sr. Árbitro y en presencia de las partes, por lo que era susceptible de valoración, resultando de dicha valoración que no había aportado nada relevante para la decisión de la controversia. Absolutamente ningún indicio aporta la demandante sobre que Doña Virtudes fuese un testigo sustancial, ni de que aportarse elementos que hubieran podido alterar el sentido del fallo, únicos casos en que la falta de constancia audiovisual o escrita de su declaración pudiera tener alguna relevancia anulatoria. La demandada y reconviniendo tuvo ocasión en su escrito de conclusiones de referir (y así lo hizo) qué fue lo que dijo Doña Virtudes y qué consecuencias podrían extraerse de ello. El Sr. Árbitro no dejó de considerar dicha prueba, sino que la valoró como intrascendente, lo que forma parte de sus competencias.

Sexto.- Sobre la denegación de la prueba de reconocimiento arbitral.-

El Sr. Árbitro declaró, mediante "auto" de 23 de marzo de 2016 que era improcedente la prueba de reconocimiento de la mercancía depositada en sus instalaciones, por presumir su inutilidad al poder acreditarse los hechos controvertidos mediante un acta notarial de presencia y haberse propuesto abundante testifical. A ello se añadía que la denegación no impediría su ulterior práctica como diligencia final en caso de que tras el examen del resto de la prueba resultasen dudas que exigieran tal comprobación. La demandante tenía derecho a sostener que dicha prueba era decisiva para sus intereses, y formular protesta por su no admisión o proponerla como diligencia final, lo que no hizo. El razonamiento del laudo sobre el juicio de hecho relativo a la conformidad del contenido del primer suministro con lo contratado y pedido (basado en la apreciación de que dicha falta de conformidad habría sido fácilmente constatada y puesta de manifiesto con inmediatez por STAEL S.A.) y sobre la identidad o no de la mercancía puesta por STAEL S.A. a disposición de GOR FACTORY S.A. (mediante el cotejo de los pedidos aportados por la suministradora con el listado de prendas a devolver aportado por la suministradora) no puede calificarse como arbitrario o irrazonable, sin que el hecho de que determinada prueba hubiese podido, eventualmente, precisar los hechos con más certeza, sea motivo suficiente para anular el laudo.

Es importante reiterar que lo que hace nulo un laudo no es que alguna decisión procesal fuese posible e incluso más acertada. Quien no recibe respuesta acorde con sus pretensiones en un procedimiento arbitral



siempre podrá rebuscar en el expediente y contrastar las decisiones tomadas en su tramitación con otras más garantistas, exigentes o simplemente más acorde con sus intereses, pero para que haya indefensión debe tratarse de quiebras procesales evidentes e injustificadas, y no meras alternativas posibles a lo decidido por el Árbitro.

Séptimo.- Sobre la ausencia de motivación en la valoración de la prueba pericial.

Se practicó prueba pericial contradictoria, y en el laudo se hace un resumen y valoración de la misma, exponiéndose las conclusiones a que llegó el perito propuesto por la demandante. Respecto del perito propuesto por la demandada y reconviniendo, el laudo hace constar que tras un detenido y detallado análisis de su informe y del interrogatorio a que fue sometido en su presencia, debían rechazarse por completo sus conclusiones y valoraciones, por la plena convicción de que carecían de "la suficiente objetividad y apoyatura en datos contrastados".

Entiende la demandante en este procedimiento que tales manifestaciones comportan una inmotivada exclusión de dicho razonamiento es insuficiente como para motivar el rechazo de dicha prueba pericial.

La alegación no puede prosperar. El razonamiento expuesto no es exhaustivo, pero no difiere demasiado de lo que se considera normalmente exigible en una sentencia judicial para justificar por qué se sigue la opinión de un perito y no la de otro. Es claro que el Árbitro tenía la competencia para valorar si tal prueba pericial estaba o no bien fundada, y que la consideró carente de objetividad y sustento. La actora no ha hecho el más mínimo esfuerzo para convencer a la Sala de que dicha valoración es arbitraria ni de que, por el contenido del informe y el interrogatorio, era imprescindible una motivación más exhaustiva.

Octavo.- Sobre la afirmación de que la mercantil STAEL S.A. fue asesorada por la administración concursal al suscribir el contrato de 7 agosto 2013.

Como un argumento claramente secundario, unido a otros de carácter principal, en orden a calificar el contrato de 7 de agosto de 2013 como contrato de suministro, y no como contrato de distribución (primer aspecto de la controversia que hubo de ser dilucidado), el laudo hace alusión a que "las partes estuvieron debidamente asistidas y asesoradas en la firma del contrato", para lo que se basó en la prueba testifical, y en el hecho de que en la firma intervinieron dos representantes de la administración concursal, lo que reforzaría el valor de los términos jurídicos empleados en el contrato, denominado como de suministro, y no de distribución.

El demandante invoca como causa de nulidad el que ni hubo ni pudo haber asesoramiento por la administración concursal, sino únicamente intervención, por lo que el laudo habría partido de "hechos no probados".

No puede sino reiterarse que esta nueva alegación es expresiva de la indebida comprensión de la acción de nulidad de laudos arbitrales por parte de la representación de la demandante. Y no ya porque no se haya dicho en el laudo expresamente que el asesoramiento de STAEL S.A. en la confección del contrato proviniera de la administración concursal, sino porque la incidencia de esa mención en la estructura del razonamiento que conduce a calificar el contrato como suministro, y no como distribución, es completamente insignificante, para lo que basta con leer con algo de detenimiento las páginas 14 a 19 del laudo, en las cuales, con independencia del acierto interpretativo (sobre lo que obviamente la Sala no debe entrar), se ofrecen razones más que suficientes como para no poder calificar tal interpretación del contrato como arbitraria o manifiestamente ilógica.

Noveno.- Costas.

La desestimación sin atisbo de duda por parte de esta Sala de todas las causas de nulidad invocadas conducen a la desestimación íntegra de la demanda con la correspondiente condena a la demandante al pago de las costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente

FALLO

Q Se desestima íntegramente la demanda de anulación de laudo interpuesta por la representación procesal de STAEL S.A. y otros contra GOR FACTORY S.A.

Se condena a la demandante al pago de las costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.